



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 10/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Franklin Sánchez en contra de la Resolución núm. 1278-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen en un conflicto de índole penal donde el recurrente, Franklin Sánchez, fue condenado por violar los artículos 2, 295 y 309 del Código Penal Dominicano. Luego de ser conocido el referido proceso penal en primera instancia, Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia, el recurrente solicitó ante esa misma Suprema Corte de Justicia la revisión penal de su caso, obteniendo como respuesta la Resolución núm. 1278-2015, objeto del presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por los motivos antes expuestos el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Franklin Sánchez en contra de la Resolución núm. 1278-2015, dictada el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Franklin Sánchez Román, a la parte recurrida, Alexandra



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Fernández de la Cruz, Yoel de Jesús Ulloa Lara y Maximiliano de Jesús Ulloa, y al procurador general de la Republica.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ángela Torres Bierd contra la Sentencia núm. 170, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión de una querrela interpuesta por los señores Juan Alexis Pérez Nolasco, Juan Fernando Pérez y Miguel Emilio Minyetti de Jesús en contra de la señora Ángela Torres Bierd, por alegadamente haber construido una pared en un área común obstaculizando el paso, lo cual alegan viola los artículos 11 y 23, 49, párrafo III, 96 y 97 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato.</p> <p>La Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional declaró no culpable a la señora Ángela Torres Bierd, por falta de pruebas, mediante la Sentencia núm. 02/2015, del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015). No conformes con esta decisión, los señores Juan Alexis Pérez Nolasco, Juan Fernando Pérez y Miguel Emilio Minyetti de Jesús interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en la Sentencia núm. 81-2015, del dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), y, obrando por propia autoridad y contrario a imperio, anuló la sentencia recurrida y, en consecuencia, declaró la culpabilidad de la señora Ángela Torres Bierd, ordenando la demolición de la verja y, además, condenándola al pago de una multa de quinientos pesos con 00/100 (\$500.00) y al pago</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de cincuenta mil pesos con 00/100 (\$50,000.00) por concepto de indemnización a favor del señor Miguel Emilio Minyetti.</p> <p>Ante tal eventualidad, la señora Ángela Torres Bierd interpuso formal recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recurso que fue acogido, casando la sentencia por vía de supresión y sin envío y, en consecuencia, anulando las condenaciones penal y civil impuestos y confirmando el ordinal que ordenó la demolición de la verja construida por la imputada, Ángela Torres Bierd, mediante la Sentencia núm. 170, dictada por las Salas Reunidas, objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ángela Torres Bierd contra la Sentencia núm. 170, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), por no cumplir con el requisito que se configura en la letra a), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Ángela Torres Bierd, y a la parte recurrida, señores Juan Alexis Pérez Nolasco, Juan Fernando Pérez y Miguel Emilio Minyetti, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Reyna Isabel Rodríguez Román contra la Sentencia TSE-núm. 208-2016, dictada por
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se origina tras la decisión del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) de inscribir, en su boleta electoral, a la señora Reyna Isabel Rodríguez Román como candidata a regidora en la Circunscripción núm. 1 del municipio Santiago en una posición distinta a la que ésta había logrado en la convención interna celebrada el trece (13) de diciembre de dos mil quince (2015), lo que la llevó a recurrir en amparo ante el Tribunal Superior Electoral para que le fuesen restituidos sus derechos de elegir, ser elegida, y de participación política presuntamente vulnerados.</p> <p>El citado tribunal, mediante la Sentencia núm. TSE-208-2016, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles la acción, por ser notoriamente improcedente, decisión ahora recurrida en revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por falta de objeto el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Reyna Isabel Rodríguez Román contra la Sentencia TSE-núm. 208-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señora Reyna Isabel Rodríguez Román, a la parte recurrida, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Socialista Verde (PASOVE) y al señor Geraldo Gonell Santana.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Rosa
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Herminia Hernández contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, señora Rosa Herminia Hernández, el caso se contrae a la querrela que interpusiera dicha señora contra el Hospital Docente Semma Santo Domingo, en relación con su hija, la cual se encontraba interna en el referido hospital por un diagnóstico y tratamiento de una condición de leucemia linfoblástica aguda que le fue diagnosticada por ese mismo centro médico.</p> <p>La recurrente considera que su hija falleció como consecuencia de la inobservancia del deber de cuidado que tanto los médicos como el centro hospitalario le debían suministrar a su descendiente; la recurrente, por intermedio, de sus abogados procedió a interponer la referida querrela con el propósito de que se pusieran en marcha los aparatos investigativos estatales necesarios para poder someter a la acción de la justicia a los responsables del hecho.</p> <p>Posteriormente a la querrela y al ver transcurrir el tiempo, la recurrente en varias ocasiones requirió del Ministerio Público la entrega de una copia del expediente relacionado con su hija; ante la negativa de ese órgano, la señora Rosa Herminia Hernández interpone una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el procurador fiscal adjunto, Waner Robles de Jesús, acción que fue declarada inadmisibles por la existencia de otra vía, mediante la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00065; ante la inconformidad con la referida sentencia, la recurrente interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por ante este tribunal.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Rosa Herminia Hernández contra la Sentencia núm. 040-2017-SSEN-00065, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rosa Herminia Hernández; a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en la persona de la Licda. Yeni Berenice Reynoso y el procurador fiscal adjunto, Waner Robles de Jesús.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, según lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
VOTOS:	No contiene votos particulares.

5.

REFERENCIA	1) Expediente núm. TC-05-2017-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas; 2) Expediente núm. TC-05-2017-0246, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura; 3) Expediente núm. TC-05-2017-0247, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura, y 4) Expediente núm. TC-07-2017-0055, relativo a la demanda en suspensión de ejecución, todos en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
SÍNTESIS	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que Almacenes Generales de Depósito del Agro, C.M., S.A. interpuso una acción de amparo de cumplimiento, con la finalidad de que la Comisión para las Importaciones Agropecuarias le dé cumplimiento al Decreto núm. 705-10, del catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), relativo a los métodos de asignación de los volúmenes de los contingentes arancelarios del DR-CAFTA.</p> <p>El juez apoderado de la acción constitucional de amparo de cumplimiento la acogió parcialmente y, en consecuencia, ordenó a la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Comisión para las Importaciones Agropecuarias (OTACA) cumplir con el Decreto núm. 705-10, del catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), en los aspectos siguientes: asignar el volumen de los contingentes arancelarios correspondientes al accionante en base a las importaciones de mercancías durante los tres (3) años consecutivos anteriores, sin excluir ninguna partida de importación entre el período del primero (1°) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año computado, tal y como establecen los artículos del 11 al 18 del referido decreto.</p> <p>No conformes con la indicada decisión, fueron interpuestos tres recursos de revisión: uno por la Dirección General de Aduanas y los otros dos por el Ministerio de Agricultura.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Dirección General de Aduanas y el Ministerio de Agricultura en contra de la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, los recursos anteriormente descritos y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00418-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ACOGER, parcialmente, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Almacenes Generales de Depósito del Agro, C.M., S.A. y, en consecuencia, ORDENAR a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias que cumpla con los artículos del 11 al 15 del Decreto núm. 705-10, del catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), y, por tanto, otorgue el completivo del cinco punto dos por ciento (5.2%) del ochenta por ciento (80%) destinado a los importadores tradicionales dejado de asignar.</p> <p>CUARTO: FIJAR un astreinte de cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), en favor de la entidad Almacenes Generales de Depósito del Agro, C.M., S.A., por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, contado a partir de la publicación de la primera</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>asignación de contingentes arancelarios que se realice con posterioridad a la notificación de la presente sentencia.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Dirección General de Aduanas y el Ministerio de Agricultura, y a la parte recurrida, Almacenes Generales de Depósito del Agro, C.M., S.A.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2018-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Instituto Dominicano de Seguridad Social, en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), contra la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-00728, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo que interpuso la señora Cristina Carpio, bajo el alegato de que la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) transgredió su derecho a la seguridad social y a la salud al negarse, luego de concluidas las cincuenta y dos (52) semanas, en enviarla ante la comisión médica de discapacidad a los fines de que se le realizara las evaluaciones de su capacidad física y médica para determinar si calificaba para la pensión por discapacidad, conforme lo dispone el reglamento de riesgo laboral.</p> <p>En ese orden, cabe precisar que mediante la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-00728, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia decidió la acción de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>amparo que la señora Cristina Carpio interpuso contra la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), acogiendo dicha acción y ordenando que esa entidad procediera a la conformación de una junta evaluadora que certifique el grado de discapacidad en que se encuentra la accionante, conforme lo dispone el artículo 8 del Reglamento sobre Seguro de Riesgos Laborales.</p> <p>La recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a quo, introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia amparo incoado por la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) contra la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-00728, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), a la parte recurrida, señora Cristina Carpio, para los fines correspondientes.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2017-0054, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por el señor Jorge E. Villalobos López contra la Sentencia núm. 1296, dictada por la Sala Civil y
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 1296, emitida por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), presentada por el señor Jorge E. Villalobos López, con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por él contra dicha decisión.</p> <p>La sentencia que se procura suspender rechaza el recurso de casación incoado por el demandante; por tanto, mantuvo la Sentencia núm. 525, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de agosto de dos mil nueve (2009), con la cual rechaza el recurso de apelación y confirma la Sentencia núm. 230, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de marzo de dos mil ocho (2008), la cual acoge la demanda en desalojo y resiliación de contrato de alquiler incoada por los señores Ana Joaquín Andújar y Ping Chung Chen Lee contra el señor Jorge E. Villalobos López.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Jorge E. Villalobos López, contra la Sentencia núm. 1296, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Jorge E. Villalobos López, y a la parte demandada, señores Ana Joaquín Andujar y Ping Chung Chen Lee.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.
----------------------	---------------------------------

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0458, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (hábeas data) interpuesto por Johnny Sosa Ureña contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-01398, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la acción constitucional de hábeas data interpuesta por Johnny Sosa Ureña contra las entidades Altice Dominicana, S. A. (Orange Dominicana), Bank of Nova Scotia (Scotiabank), Quantus Portfolio Maximization, Consultores de Datos del Caribe, S.R. L. (Data Crédito) y Transunión, S. A., a los fines de que sean eliminadas informaciones presuntamente falsas que figuran en los informes crediticios del indicado señor Sosa, relativas a una deuda con la co-accionada entidad Altice Hispaniola, S. A., la cual, según el recurrente, fue saldada hace cinco años.</p> <p>La indicada acción de hábeas data fue declarada inadmisibile, por existir otra vía judicial efectiva, mediante la Sentencia núm. 035-16-SCON-01398, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Johnny Sosa Ureña, contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-01398, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 035-16-SCON-01398, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de hábeas data interpuesta por Johnny Sosa Ureña, el once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Johnny Sosa Ureña, a los recurridos, Altice Dominicana, S. A. (Orange Dominicana), Bank of Nova Scotia (Scotiabank), Quantus Portfolio Maximization, Consultores de Datos del Caribe, S.R. L. (Data Crédito) y Transunión, S. A. y a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0310, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Enmanuel Payano Tobal contra la Sentencia núm. 229-2017-SSEN-00035, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se origina cuando el señor Enmanuel Payano Tobal ingresó a República Dominicana, una camioneta –vía el Ferry– la cual, luego de ser depositada en un garaje, fue incautada por la Policía Nacional bajo el alegato de realizar una investigación, y luego dicha institución hizo entrega del vehículo a la Procuraduría Fiscal de la provincia María Trinidad Sánchez.</p> <p>Bajo el alegato de violación a su derecho de propiedad, el referido señor interpuso una acción de amparo por ante la Cámara Penal del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, tribunal que rechazó la acción por falta de calidad, mediante Sentencia núm. 229-2017-SEEN-00035. Es en contra de esta decisión que el señor Enmanuel Payano Tobar ha interpuesto el presente de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Enmanuel Payano Tobar en contra de la Sentencia núm. 229-2017-SEEN-00035, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR, la comunicación por, Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar al recurrente, señor Enmanuel Payano Tobar, y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de la provincia María Trinidad Sánchez.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Benelli Multi-Service Point, S.R.L. y Sem Emanuele Benelli Mejía contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00301, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, el litigio se origina con ocasión del decomiso realizado por la Dirección General de Aduanas



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(DGA) de veintiún mil seiscientos euros con 00/100 (\$21,600.00), en perjuicio de la sociedad comercial Benelli Multi-Service Point, S.R.L., sociedad de comercio que intentó ingresar al país dicha suma de dinero sin cumplir con el requisito de la declaración, previsto en la Ley núm. 3489, sobre el Régimen de las Aduanas, del catorce (14) de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (1953) y modificada por la Ley núm. 226-06, sobre la Autonomía de la Dirección General de Aduanas del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2006).</p> <p>La sociedad comercial Benelli Multi-Service Point, S.R.L. y el señor Sem Emanuele Benelli Mejía, requirieron a la referida institución pública la devolución del dinero decomisado, requerimiento que fue negado, razón por la cual fue interpuesta una acción de amparo. Esta acción de amparo fue declarada inadmisibles, en el entendido de que existía otra vía efectiva, según consta en la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia amparo interpuesto por la entidad comercial Benelli Multi-Service Point, S.R.L. y el señor Sem Emanuele Benelli Mejía, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00301, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00301, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Benelli Multi-Service Point, S.R.L. y el señor Sem Emanuele Benelli Mejía; a la recurrida, Dirección General de Aduanas, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a dieciséis (16) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

Julio José Rojas Báez
Secretario